

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 70

Referencia: 70

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1992

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN NUEVAS TASAS DE SALARIOS MINIMOS POR HORA,
SEGUN REGION Y ACTIVIDAD ECONOMICA, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 22189

Publicada el: 23-12-1992

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 3.095

Rollo: 63

Posición: 2209

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 28

(De 17 de diciembre de 1992)

"Por la cual se establece el 19 de agosto de cada año Día del Artista Plástico."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Declárese el 19 de agosto de cada año, Día del Artista Plástico, como merecido reconocimiento al aporte de los artistas plásticos a la cultura.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Cultura coordinará con las Asociaciones de Artistas Plásticos los diversos actos para la conmemoración de esta fecha.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L.
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 17 de diciembre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 70

(De 16 de diciembre de 1992)

"Por medio del cual se fijan los Salarios Mínimos en Todo el Territorio Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades Legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se fijan nuevas tasas de Salarios Mínimos por hora, según región y actividad económica, tal

como se detalla a continuación:

ACTIVIDAD ECONOMICA	Salario Mínimo por Hora según Región				
	1	2	3	4	5
Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca	0.65	0.65	0.65	0.65	0.65
Explotación de Minas y Canteras	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Industrias Manufactureras					
-Pequeña Empresa	0.88	0.75	0.70	0.65	0.65
-Gran Empresa	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Electricidad, Gas y Agua	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Construcción					
Obras por:					
-Menos de B/100,000	1.13	1.02	0.96	0.90	0.84
-Igual o Más de B/100,000	1.18	1.06	1.00	0.94	0.88
Comercio al por Mayor y por Menor, Restaurantes y Hoteles					
-Pequeña Empresa	0.88	0.75	0.70	0.65	0.65
-Gran Empresa	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Transportes, Almacenaje y Comunicaciones	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Establecimientos financieros, Seguros, Bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94
Servicios Comunales, Sociales y Personales	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65

PARAGRAFO: Para la definición de las Actividades Económicas consideradas en este Decreto, se utilizará como base, la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas", Clave Numérica de junio de 1980.

ARTICULO 2: Para efectos de la aplicación del Salario Mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

Región 1: Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito.

Región 2: Distritos de David, Chitré, Chorrera, Santiago, Aguadulce, Barú y Changuinola.

Región 3: Distritos de Las Tablas, Penonomé, Bugaba, Arraiján, Capira, Chepo y Taboga.

Región 4: Distritos de Los Santos, Boquete, Pesé, Chame, San Carlos, Antón, Natá.

Región 5: Los otros distritos que integran el resto del país.

ARTICULO 3: Los establecimientos clasificados dentro de la Actividad Económica denominada "Industrias Manufactureras", ubicados en el Distrito de La Chorrera (Región 2) tendrán Salario Mínimo igual al estipulado por el presente decreto en la Región 1 para dicha actividad.

ARTICULO 4: Para los trabajadores que en la Actividad de la Construcción son clasificados como principiantes o como calificados, se les fija un Salario Mínimo incrementado en un 10% y 15% respectivamente, sobre el Salario Mínimo que de acuerdo a este decreto se ha establecido para ésta actividad en cada una de las regiones y de acuerdo al valor de la obra.

Se aplicará la regla del redondeo que incrementa la segunda cifra después del punto, si la tercera es igual o mayor que cinco (5).

Para los trabajadores administrativos que se desempeñan en esta actividad, se fija un Salario Mínimo de B/1.13 por hora, independientemente de la región y del valor de la obra.

PARAGRAFO: Los trabajadores de la Construcción que por cualquiera circunstancia sean trasladados de una obra cuyo valor total es igual o superior a los B/.100.000.00 a otra de valor inferior a ésta cuantía, antes de que expire el tiempo por el cual fue contratado, se le deberá mantener el Salario Mínimo que devengaba en el contrato de aquella obra. En caso

contrario, se le debe incrementar al Salario Mínimo que se ha estipulado para obras de mayor valor.

ARTICULO 5: Para establecer el Salario Mínimo de la Actividad de la Construcción se tomará como base el valor total de la obra y no, el de los sub-contratos en que pueda fraccionarse la misma. El valor total se determinará de acuerdo a lo establecido en el permiso de construcción expedido por Ingeniería Municipal o, en el documento Jurídico por el cual se adjudica la obra.

ARTICULO 6: En aquellas actividades económicas, que de acuerdo al presente Decreto, se establezca la división de pequeña y gran empresa, se definirán como pequeñas, aquellos establecimientos que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes, si se trata de empresas dedicadas al Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles; quince (15) o menos trabajadores permanentes, si se trata de empresas dedicadas a la actividad de Industrias Manufactureras.

No se consideran pequeñas empresas las que resulten de manera directa o indirecta del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; que sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas o que, aunque teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este artículo, estén dedicadas o se ubiquen en los siguientes grupos y sub-grupos: comercio al por mayor; los siguientes establecimientos dedicados al comercio al por menor: supermercados; venta al por menor de bebidas alcohólicas incluyendo bares y cantinas; farmacias; tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzados, excepto buhonerías; muebles y accesorios para el hogar; ferreterías; venta de vehículos, automóviles y motocicletas; estaciones de gasolina; grandes almacenes y bazares; librerías y artículos de oficina;

joyerías y relojerías; venta de artículos y materiales de fotografías; garajes de ocasión; construcción y reparación de baterías de automóviles; fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medidas y de control y; fabricación y reparación de joyas y artículos conexos. Igualmente quedan excluidas de esta denominación las maquiladoras y establecimientos ubicados en Zonas Francas y Zonas Procesadoras para la Exportación.

ARTICULO 7: Se fija el Salario Mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

Distritos	Salario Mínimo Mensual
1. Panamá, Colón y San Miguelito	B/75.00
2. David, Chitré, Santiago, Chorrera, Aguadulce, Las Tablas, Penonomé	60.00
3. Resto de los distritos del país	50.00

ARTICULO 8: Los Salarios Mínimos fijados por el presente Decreto, modifican salarios inferiores estipulados en cualquiera disposición legal y por cualquier tipo de contrato laboral. Además, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan por este medio, estén estipulados o se estipulen en convenciones o en cualquiera disposición legal o contractual.

ARTICULO 9: Las infracciones a lo establecido en este Decreto serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo con multas de cien balboas (B/100.00) a quinientos balboas (B/500.00), la cual será duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 10: El presente Decreto entrará a regir a partir del 1º de Enero de 1993.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del Ministerio
de Trabajo y Bienestar social
Certifico: Que el documento
anterior es fiel copia de su original
21 de diciembre de 1992
OSCAR UCROS G.
Secretario General, a.i.
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 90
(De 22 de diciembre de 1992)

"Por medio del cual se adopta una medida para la aplicación de la ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida mediante la Ley No. 2 del 16 de enero de 1991, creó los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá;

Que el Artículo 20. de la citada Ley excluyó la exportación de carnes de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada, del ámbito de aplicación de la misma; y,

Que en la actualidad, el desarrollo de la tecnología ha permitido nuevos métodos de empaque, cuya utilización debe ser incentivada por el Estado, a fin de elevar la calidad de los productos y fomentar las actividades de exportación.

Que el establecimiento de aranceles discriminatorios ha perjudicado la exportación de carnes nacionales hacia algunos países del Caribe.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Para los efectos de la aplicación de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, se considerará como "exportaciones no tradicionales" las carnes de ganado vacuno empacadas al vacío.